



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de D.V.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 10/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se alega- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 17 de enero de 2002 por M.J.S.P., en nombre y representación

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

de D.V.A., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el indicado escrito, en la pérdida del control y subsiguientes daños en el vehículo, por la existencia en la calzada de una mancha de sustancia deslizante, cuando circulaba hacia las 6.30 horas por la carretera GC-110, a la altura del p.k. 3+500, carril derecho, dirección Las Palmas de Gran Canaria-Santa Brígida, el día 8 de mayo de 2001, al no poder evitar el accidente al encontrarse la mancha de aceite en la calzada.

Se reclama que se indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado (3.183,90 euros), por las lesiones de las que tardó 83 días en curarse, los gastos de farmacia (26,20 euros) y la cantidad correspondiente a los días que estuvo de baja laboral. La PR lo desestima al entender que el hecho lesivo sucede por la actuación de un tercero, de cuyo vehículo se desprendió la sustancia deslizante que causó el accidente, sin que sea exigible responsabilidad al prestatario del servicio por haberse realizado éste correctamente.

## II

1. El interesado en las actuaciones es D.V.A., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Se ha excedido el plazo legalmente previsto para la tramitación y resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP). No obstante al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y de los efectos legales (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, en concreto del atestado facilitado por la Guardia Civil interviniente en los hechos, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños (frontal, bajos, capó, bastidores, óptica parrilla, motor), así como la baja laboral de la afectada y la conexión entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras. Así, en la observación del atestado se señala que "en el carril derecho existe un reguero de gasoil o aceite de unos cincuenta metros de longitud y una anchura de 1.50 y 1.70 metros según el tramo", expresándose como causa del accidente "encontrarse la calzada cubierta de sustancias deslizantes".

Mantenimiento del servicio de carreteras, que debe prestarse todo el día e incluye la conservación y limpieza de las vías para impedir la existencia de vertidos u obstáculos en ellas, siendo precisa la adecuada vigilancia en medios y frecuencia.

2. Sin embargo, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero, de cuyo vehículo, accidentalmente o no, se desprendió la sustancia deslizante que causó aquél; lo que quiebra el nexo causal ya que, desconociéndose cuándo sucedió el vertido y habiéndose realizado correctamente las funciones del servicio, no existe responsabilidad alguna, y también por la inactividad probatoria del reclamante respecto al incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de la carretera o sobre el eventual defecto de diligencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad.

Esta argumentación no puede acogerse, al no haber demostrado la Administración los motivos que aduce para eludir su responsabilidad, es decir, que se realizaron adecuadamente las actividades de mantenimiento y conservación de las vías públicas. Tal circunstancia no puede acreditarse de manera negativa, por

carecerse de conocimiento de la existencia de la mancha en la calzada o por no haber acreditado el reclamante la falta de diligencia de la Administración. Todo ello, según ha expresado reiteradamente este Organismo y se recoge también en determinados pronunciamientos judiciales referidos al mismo supuesto (manchas de líquidos en las vías).

Las características de la vía donde ocurre el hecho lesivo, carretera de denso tráfico, deberían ser conocidas por la Administración, así como la existencia de los vertidos en la zona, mediante un eficaz sistema de vigilancia con la frecuencia debida, atendiendo al nivel de tráfico y de utilización de la vía. Sobre todo, es incuestionable que la vía no ha sido debidamente reparada cuando el Ingeniero Técnico de la Corporación Insular informa "en la carretera GC-110, p.k. 3+600, vía formada por dos carriles, con una plataforma 10+400 metros con un arcén izquierdo 1+000 y un arcén derecho 2+100, radio de curvatura de 60 metros con un peralte de 9'4% y una pendiente del 6'3%, circunstancias que provocan la existencia de manchas de aceite en la vía, debido a que cuando los vehículos pesados tienen el depósito lleno, el aliviadero hace que el carburante rebose y se vierta en la calzada, cuando se toma una curva de radio muy desarrollado y acusado peralte, e importante pendiente, como es la zona donde se produjo el accidente en cuestión".

Justamente, dando por supuesto que no puede alegarse quiebra del nexo causal por la conducta del afectado. Es improcedente considerar que no responde el gestor del Servicio o que el reclamante tiene el deber de soportar el daño sufrido en base a la presunción de que la sustancia deslizante que le hizo perder el control de su vehículo apareció en la vía tan repentinamente que no tuvo el Servicio de carreteras oportunidad real para limpiarla y evitar daños a los usuarios, lo que, en este caso, sería una medida provisional, por las características de la vía, que por ser el riesgo conocido debería repararse definitivamente.

Por lo que, concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, máxime cuando estando acreditado la existencia de líquidos peligrosos en la carretera, el Servicio de conservación no tuvo conocimiento de su existencia, ni se ha procedido a reparar la vía para evitar el riesgo de los vertidos de vehículos pesados. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello

origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

Por tanto, procede que se indemnice a la interesada en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado (3.183,90 euros), según facturas y justificantes presentados al efecto, así como los gastos de farmacia y compensación legal por los días de baja resultantes de su lesión física.

Dada la demora en resolver, no imputable al afectado, resulta de aplicación al caso las previsiones del art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

No obstante, de la cantidad global a percibir deberán deducirse, en su caso, las prestaciones económicas de la Seguridad Social eventualmente percibidas.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debe indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 2 del citado Fundamento.